



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

*Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066*

---

Sincelejo, diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2016-00116-00**  
DEMANDANTE: **JOSÉ LUIS AYAZO ZAMBRANO**  
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**

Procede el Despacho resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por JOSÉ LUIS AYAZO ZAMBRANO, contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera, se rechazará la demanda.

En el caso concreto, al estudiar el expediente se observa que la demanda presenta los siguientes defectos:

Analizados los documentos aportados con la demanda se observa que no se acompañaron las constancias de comunicación o notificación, según el caso, del acto acusado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., así:

1. En el asunto, pretende el demandante se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 20150423330479731/md-cgfm-carma-secar-jedhu-diper-dinom-1.10 del 28 de diciembre de 2015, toda vez que revisado el expediente, se percata el despacho que no fue aportada la constancia de comunicación o notificación del acto acusado, circunstancia ésta que impide al operador judicial corroborar la fecha exacta en que se tuvo conocimiento del mismo y si ha operado o no el fenómeno de caducidad del medio de control impetrado.

2. Por otro lado, observa el despacho que la parte demandante no aportó el número de traslados necesarios para surtir el trámite de la notificación personal, contenido en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A., toda vez que en el libelo se acompañaron tres traslados, uno para el archivo del Juzgado y otro para el demandado, otro para el Ministerio Público, faltando el traslado para notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a corregir el error relacionado precedentemente, so pena de que la demanda sea rechazada.

Por lo expuesto el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

**RESUELVE:**

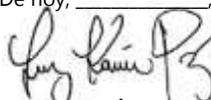
**PRIMERO:** Inadmitase la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días, para su corrección, so pena de su rechazo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconózcasele personería al abogado EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO, identificado con C.C. N° 91.133.429, expedida en Cimitarra y T.P. No 166.414 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**

Juez

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico</p> <p>No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p><b>LUZ KARIME PÉREZ ROMERO</b></p> <p>Secretaria</p>
---